ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/0518/2022/AI

Recurso de Revisión: **RR/518/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **281198422000064**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, diecisiete de agosto del dos mil veintidós.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
MACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
LES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/518/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281198422000064,** presentada ante el **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESOLUCIÓN

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **ocho de marzo del dos mil veintidós**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **281198422000064,** ante el **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Del sujeto obligado denominado ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas solicito lo siguiente:*
>
> *1.- solicito que se me proporciona la versión pública de las declaraciones patrimoniales inicial, intermedia y final de los años 2020 y 2021 de Guillermo Gerardo Hernández Valdez, quien fungiera en ese lapso de tiempo como Director de Tránsito y Vialidad, y de Maria del Pilar Gómez Leal, quien se desempeñó en ese periodo de tiempo como presidenta municipal de Victoria.*
>
> *Apercibo al sujeto obligado de entregar la citada información en virtud de ser información pública bajo su resguardo y sujeta a los procedimientos administrativos de las leyes aplicables y que incurriría en responsabilidad al negarse a entregarla de acuerdo a la legislación estatal y federal en materia de acceso a la información pública gubernamental.*
>
> *Deseo que el sujeto obligado responda a mi solicitud por medio del sistema electrónico de la plataforma nacional de transparencia; no deseo que se me remita a ningún portal de transparencia del sujeto obligado; no deseo que la información se me ponga a disposición de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ni de ninguna otra área, oficina y/o ventanilla del propio sujeto obligado.*
>
> *Se apercibe al sujeto obligado acerca de las responsabilidades en que puede incurrir si se negase a responder a mi solicitud, responder parcialmente a la misma, o tratase de ocultar o manipular el contenido total y/o parcial de la propia información en su intención de respuesta, que no sea lo que señala para cada particular la legislación respectiva."(Sic)*

SEGUNDO. Respuesta. En fecha **cuatro de abril del dos mil veintidós,** el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, el oficio **número UT/OF/660/2022,** en el que describe el procedimiento de gestión de la información en las áreas susceptibles de contar con la misma,

adjuntando el oficio CM/355/2022, suscrito por el Contralor Municipal, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

"Oficio No. CM/355/2022
Ciudad Victoria, Tam., a 04 de Abril del 2022

MTRO. JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.-

En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 281198422000064, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia , misma que hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control mediante Oficio N° UT / OF/44 4/2022 y donde solicita :

[Realiza transcripción de la solicitud:..]

Al respecto hago de su conocimiento que dicha información la podrá consultar en los siguientes links :

http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2022/contraloria/DP_INICIAL_GUILLERMO_HERNANDEZ.pdf?_t=1649083848
http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2021/transparencia/DP/DP_MODIF_GUILLERMO_HERNANDEZ.pdf?_t=1647628353
http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2021/transparencia/DP/DP_INICIAL_PILAR_GOMEZ.pdf?_t=1647628353
http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2021/transparencia/DP/DP_MODIF_PILAR_GOMEZ.pdf?_t=1647628353
http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2021/transparencia/DP/DP_CONCLUSION_PILAR_GOMEZ.pdf?_t=1647628353

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. SERGIO ESTRADA COBOS
CONTRALOR MUNICIPAL"
(Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **siete de abril del dos mil veintidós**, el particular hizo llegar su inconformidad ante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"Interpongo el presente recurso en virtud de que el sujeto obligado, si bien proporciono las direcciones web y/o direcciones electrónicas para su consulta en internet en donde obtener la información a lo que solicité, al momento de acceder a la obtención de la información se puede observar inmediatamente que la información solicitada no es legible, no se aprecia en forma clara en los archivos subidos a la PNT por parte del sujeto obligado, y en donde se aprecia que al momento de digitalizar y/o escanear los documentos subidos a la PNT fueron producto de una fotocopia de la fotocopia, es decir, la digitalización de los documentos que se solicitan no la hizo el sujeto obligado directamente de los originales y/o copias originales que obran en su poder, como es el caso de las declaraciones patrimoniales que obran en poder de la Contraloria Municipal del Ayuntamiento de Victoria, por lo que con dolo y premeditación el sujeto obligado digitalizó documentos en donde no se logra apreciar la información que contiene cada una de las declaraciones patrimoniales solicitadas, siendo esto una afectación a mi derecho de acceso a la información pública.

De igual manera, la versión pública que proporciona el sujeto obligado de esos documentos se encuentra equivocada, ya que de manera dolosa realizó el testado de

RESOLUCIÓN
ITAIT
SE

casi toda la información contenida en las declaraciones patrimoniales solicitadas, solo dejó el nombre del servidor público y un dato adicional; si bien es cierto que los datos personales deben de ser testados, el sujeto obligado testó la mayoría de la información, siendo que no debió ser así, atendiendo a los criterios de acuerdo al tipo de información que debe testarse en las versiones públicas. Por lo anterior solicito se me proporcione la información clara y precisa DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y el sujeto obligado corrija esa conducta tendenciosa en tratar de ocultar la información que debe ser puesta a disposición del público solicitante, ya que vulnera todos los derechos ciudadanos en materia de transparencia y acceso a la información pública." (Sic)

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
ACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

CUARTO. Turno. En **fecha ocho de abril del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha nueve de mayo del dos mil veintidós**, la **Comisionada Ponente** admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En **fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado allegó, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio **UT/OF/858/2022**, manifestando los siguientes alegatos:

"Victoria, Tamaulipas a 17 de mayo de 2022
Oficio Numero: UT/OF/858/2022
Asunto: RR/518/2022/A1Solicitud 2811984522000064 Alegatos

HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
PRESENTE.

El que suscribe en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas y dentro del término concedido por el acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, para el periodo de alegatos, dictado en el expediente número RR-518-2022-A1 con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente identificado como [...] en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 11 de mayo del año en curso, estando en tiempo y forma de conformidad con el artículo 168 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado comparezco a fin de exponer lo siguiente:

HECHOS.
[...]

ALEGATOS

RESOLUCIÓN

En relación al tema que nos ocupa se hace de conocimiento de este organismo garante que la solicitud identificada con el folio 281198422000064 fue contestada en tiempo y forma por esta soberanía en estricto apego a derecho y a la normatividad aplicable, buscando en toda medida salvaguardar los derechos humanos a través de la plataforma nacional de transparencia mediante el oficio descrito con anterioridad.
Dentro de la respuesta de fecha 4 de ABRIL de 2022 mediante el oficio UT/OF/660/2022 en la cual se anexó el oficio CM/355/2022 el cual versa sobre lo solicitado por el hoy recurrente.

Con respecto al oficio CM/355/2022 la Unidad Administrativa de la Contraloría Municipal proporcionó una serie de ligas electrónicas que fueran cargadas en el servidor de este ayuntamiento que contiene la versión pública de las declaraciones patrimoniales iniciales, intermedias y finales de Guillermo Gerardo Hernández Valdez y María del Pilar Gómez Leal.

Esta Unidad de Transparencia estima pertinente declarar que la declaración patrimonial contiene información confidencial y sensible, por lo que solamente se entregó la versión pública de la declaración patrimonial.

Cualquier ente gubernamental debe sujetarse a lo que establece la Constitución, al amparo de su supremacía, como fuente formal y material por encima de cualquier potestad administrativa o ENTE CONSTITUCIONAL AUTONOMO (ITAIT); y, en segundo término, que los derechos humanos reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, serán límite para cualquier autoridad.

La libertad y el principio " pro persona " constituyen el ejercicio efectivo y democrático de los derechos reconocidos por la Carta Magna, el respeto a ellos y la estricta velación y protección no es un fin que se autosatisface en sí mismo, sino que su esencia teleológica se asienta en los mismos derechos humanos que como Unidad de Transparencia el que suscribe está llamado a proteger.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. En ese sentido, el componente esencial de un dato personal es que a través del conocimiento de éste se llegue a una persona en específico, es decir, que se trace un camino que individualizará a una persona eventualmente.

El hacer plenamente identificable a una persona conllevaría una violación a su intimidad y privacidad, siendo la privacidad un concepto sumamente amplio, ya que dentro de él se incluyen otros derechos.

Como ejemplo de ello, está el derecho a la intimidad, donde si el primero es el ámbito reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, el segundo se integra con los extremos más personales de la vida y el entorno familiar.

Es decir, la vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, concluyéndose que la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad es lo radicalmente vedado, como es el caso de los datos contenidos en la declaración patrimonial.

Este derecho a la intimidad implica el derecho del individuo ***A NO SER CONOCIDO POR TERCEROS*** *en ciertos aspectos de su vida, y, por ende, significa el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, derecho que se configura como derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada, como en el caso, o como una exigencia al Estado que prevenga eventuales intromisiones en ellos.*

Con base a lo anterior de manera general y lo que se particularizará a continuación es necesario ***PONER DE CONOCIMIENTO Y SOBRE AVISO AL ORGANISMO GARANTE ITAIT*** *las consideraciones que ponderó este Sujeto Obligado para el cumplimiento de la solicitud de mérito las cuales expondrá a continuación.*

1.- LEGISLACION NACIONAL y LOCAL APLICABLE

La relación que existe entre datos personales y derechos humanos es enorme e inevitable pues la salida de los datos de la esfera del particular, requiere de la existencia principios que al mismo tiempo se traducen en obligaciones para el responsable del tratamiento. No puede considerarse que cuando el particular entrega sus datos personales a un responsable, pierde propiedad sobre ellos, por el contrario, de dicha entrega surgen prerrogativas que presumen que quien sigue teniendo el control del destino de los datos, es precisamente el particular.

Habrá datos personales cuya divulgación represente un peligro mayor frente a la divulgación de otros. Esto permite consolidar una afirmación acelerada pero que es acertada: cuando se esté ante datos personales cuya naturaleza sea más especial o

ITAIT
SECRETARIA

sensible, el responsable adquiere obligaciones reforzadas de protección que requieren un mayor esfuerzo de cuidado.

Esta Unidad de Transparencia habiendo hecho un estudio jurídico de la legislación aplicable a la materia, jurisprudencial, así como de derecho comparado estima que el publicar información contenida en la declaración patrimonial estaría violando derechos reconocidos por la CPEUM, en lo específico los artículos 1° segundo párrafo, 6° primer párrafo; apartado A, fracciones II, III, IV Y 16.

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante el respectivo órgano interno de control.

ITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
FORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
SONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

Esta unidad de Transparencia no objeta el cumplimiento de la normativa que regula la declaración patrimonial de los servidores públicos sino únicamente la entrega de ella por medio de solicitudes de información o por cualquier otro medio, inclusive resolución por parte del organismo garante.

La protección de los datos personales que realiza el que suscribe es un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, ya que implica el derecho a no ser molestado por terceros en ningún aspecto de su persona, entre los que se encuentra la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano.

Es en esa medida que el derecho de protección de los datos personales, se relaciona de forma estrecha, a partir de los principios de invisibilidad e interdependencia, con el derecho a la vida privada, honor, intimidad, dignidad humana y otros. En esencia, implica que las personas tienen el poder de disposición y control sobre sus propios datos, lo que se denomina autodeterminación informativa.

Ahora bien, la protección a los datos personales, implica el que las autoridades como lo establecen los artículos 100 Y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2, fracción V, y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, clasifiquen la información como confidencial y/o que protejan los datos que posean.

El hacer público el contenido de la declaración patrimonial fuera de lo que ya fuera entregado al solicitante, vulneraría también el derecho a la identidad, la cual se refiere al conjunto de elementos que construyen la individualidad de una persona. La ausencia de este derecho genera consecuencias negativas en la esfera de cada individuo, en tanto que imposibilitan el ejercicio de otros derechos. De modo que su naturaleza es la de un derecho independiente que identifica a una persona en concreto mediante la suma de distintos factores, pero igualmente funciona como un instrumento que permite ejercer prerrogativas de otra naturaleza.

La Constitución Política, en el artículo 4° reconoce que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Así, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la tesis 1a. XLIV/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 274, cuyo rubro es el siguiente: DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.

Dentro de dicha tesis se establece que proteger la identidad es proteger la conformación de la autopercepción como faceta identitaria, aunado a que este concepto no se agota en la parte biológica, sino que se construye a partir de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad, dentro de los cuales entra la vida familiar, datos que son contenidos dentro de la declaración patrimonial y que deben de ser protegidos por los entes responsables en este caso el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Por lo que respecta al reconocimiento internacional, el artículo 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, esta prerrogativa es fundamental y puede ser conceptualizada como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, dicha información se encuentra contenida en la declaración patrimonial de los servidores públicos de esta soberanía.

PROYECTO

El derecho a la identidad tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos. Además, que la importancia este derecho reside en su valor instrumental, en tanto es necesario para el ejercicio de otros derechos civiles, políticos, económicos y culturales, hacer pública esta información vulneraría el libre ejercicio de otros derechos fundamentales.

En sus orígenes, su protección constitucional derivó, sobre todo, ante el avance en los medios tecnológicos que permite la recolección, tratamiento, almacenamiento y divulgación indiscriminada de datos que, en principio, están protegidos de intromisiones ilegítimas por pertenecer al ámbito privado e íntimo de las personas. De tal forma que un inicio, únicamente se reconocía como una limitante al derecho de acceso a la información, pero poco a poco adquirió una particular relevancia en el sistema jurídico, con lo que obtuvo una protección autónoma y destacada, así como un sistema propio de protección legal desarrollado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Estos cambios impulsados principalmente por las nuevas tecnologías para crear y divulgar información a través de medios digitales; el empleo de nuevas tecnologías y el desarrollo de la informática permiten acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier lugar del mundo y quedar almacenada y clasificada de inmediato mediante conexiones telefónicas o a través de Internet y acceder a ellos en apenas segundos.

Una cuestión más a considerar dentro de los motivos del Constituyente que ponderará la SCJN para resolver la constitucionalidad del recurso en revisión de la tesis a supra líneas es el Dictamen de la Cámara de origen de la reforma de primero de junio de dos mil nueve, donde expresamente se consideró que en la actualidad el derecho a la privacidad, y el de los datos personales, están seriamente amenazados por la que se ha querido llamar "sociedad de la información", que es un paradigma que está produciendo grandes cambios en el mundo en la actualidad.

De lo anterior, se colige que los motivos fundamentales que el Poder Reformador de la Constitución tuvo para proteger de manera directa los datos personales fueron, por un lado, dotar a las personas del poder de disposición y control sobre los datos que les conciernan y, por el otro, avanzar a la par que la sociedad y la tecnología, pues sus adelantos han generado nuevos riesgos para la privacidad de las personas en lo que se ha dado en llamar la "sociedad de la información". Razón por la cual se protegen esos datos contenidos en la declaración patrimonial.

Es por eso que las solicitudes hechas a través de la plataforma nacional de transparencia como la hecha por el recurrente identificado como [...], se enmarcan en este supuesto de cambios tecnológicos de la sociedad de la información ya que usa un medio tecnológico para realizar su solicitud.

El alcance del derecho a la privacidad ha sido objeto de diversas resoluciones por parte del Alto Tribunal del país. Por ejemplo. en el Amparo Directo en Revisión 2044/20082 del que derivó la tesis de 1ª. CCXIV/2009, de rubro "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA", se estableció que la noción de lo "privado", se refiere a: i) lo que no constituye vida pública; ii) al ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; iii) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; iv) a las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia o, v) en el caso aplicable, aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Dentro de dicho Amparo Directo en Revisión se señaló además que las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de protección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, incluidas las personas privadas y las autoridades, que les conciema sólo a ellos y les provea de las condiciones necesarias y adecuadas para el despliegue de su individualidad, para el desarrollo de su autonomía y libertad.

Por otra parte, el Amparo Directo en Revisión 502/2017 que fuese resuelto por unanimidad de cuatro votos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 22 de noviembre de 2017, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz concluyó que el derecho a la privacidad es aquel derecho que tiene todo ser humano por el simple hecho de serlo, de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada, con la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo, por lo que además, deriva directamente de la dignidad de las personas, en la medida que es necesario para que el ser humano desarrolle integralmente su personalidad.

En efecto, es necesario el derecho a la vida privada o a la privacidad pues en el ámbito del mismo, es que las personas expresan libremente su identidad y deciden su proyecto

ITAI INSTI LA IN PERS SECRETARÍ

de vida como ente autónomo como también lo establece el Amparo Directo Civil 6/2008, págs. 85 a 87, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, del que derivó la tesis del Pleno LXVII/2009, de rubro "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PER~ONALES y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA".

LA CPEUM en el artículo 6° apartado A, fracción II, lo reconoce de manera expresa al señalar que la información que refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida y por su parte, el artículo 16, de la misma norma lo garantiza al disponer que "Nadie puede ser molestado en su persona.... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...". Aquí, el término "persona" debe interpretarse de la forma más amplia, por así disponerlo el diverso 1° constitucional y porque al hablar de persona no solamente se refiere a sus circunstancias físicas y fisiológicas, sino que se incluye diversos atributos que le son inherentes como su vida privada, y otros que en su conjunto conforman la identidad.

TO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
RMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
JALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Ahora bien, la declaración patrimonial contiene datos personales relativos a: (vida afectiva o familiar, domicilio particular, número telefónico particular, patrimonio, etc,), y para que se difunda, distribuya, publique, transfiera o comercialice, se debe de contar con la autorización por escrito del titular de la información confidencial, tal y como lo prevén los artículos 120 en sus numerales 1, 2 Y 3; 124 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado en donde se requiere de su consentimiento.

El consentimiento del titular de la información contenida en la declaración patrimonial pudiera ser obviado cuando exista una orden judicial como lo estipula el artículo 125 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, no actualizándose este supuesto con una solicitud de información hecha a través de la plataforma nacional de transparencia.

Como lo estipula el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el Contralor Municipal es el responsable del resguardo de las declaraciones patrimoniales y solamente podrá compartirlas con base en las causales de excepción mencionadas con anterioridad y las demás contenidas en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado.

También los artículos 21 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que el consentimiento deberá de hacerse a través de una declaración o acción afirmativa clara, la cual también deberá ser entregada por escrito del Titular de los derechos al responsable del tratamiento.

Aunado a lo anterior pudiera utilizarse como criterio orientador que el Comité Jurídico Interamericano elaboró una actualización con anotaciones a la "Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas", que se denomina "PRINCIPIOS ACTUALIZADOS DEL COMITÉ JURIDICO INTERAMERICANO SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON ANOTACIONES", de ocho de abril de dos mil veinte uno, y de la que se observa el reconocimiento que este Comité da a la protección de los datos personales, pues se señala expresamente que cada Estado, sea por medio de leyes, normas u otros mecanismos, deberá establecer reglas efectivas para la protección de datos personales que den efecto al derecho de la persona a la privacidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente en su artículo 16, el derecho a la protección de datos personales como una prerrogativa que garantiza a los particulares un espacio de privacidad en el que, aquella información de la cual son titulares y que al mismo tiempo los identifica, no puede ser conocida por un tercero, salvo ciertas excepciones.

Este derecho, que fue reconocido en el texto constitucional en el año dos mil nueve, obedeció a la necesidad de resguardar cierta información que no tiene el carácter de pública. El derecho a la protección de datos personales nace del reconocimiento de una esfera individual que se traduce en poner en manos de los individuos, los instrumentos necesarios para controlar el uso de sus datos personales por parte terceros. Dicho control tiene su esencia en el consentimiento del titular, pues éste tendrá cierta autonomía para decidir el destino de esos datos. No obstante, su ejercicio, como en todo derecho humano, está sujeto a determinadas excepciones que deben justificarse con base en criterios de razonabilidad.

En el caso específico del derecho a la protección de datos personales, la regulación adecuada e integral se materializa en el establecimiento de bases y principios de los cuales derivan derechos complementarios -sin que tal calificativo genere una jerarquización-, así como facultades y obligaciones. Esas bases y principios forman los parámetros de actuación para autoridades y particulares, pero forman, sobre todo, un parámetro de regulación que compete atender a las autoridades que ejecuten actos

relacionados con esta materia, al ayuntamiento tratar datos personales contenidos en la declaración patrimonial es objeto de este tipo de regulación.

El principal ordenamiento que conforma el la protección de los datos personales es la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, como se señaló al inicio de este escrito, reconoce expresamente en su artículo 16 que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Para el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se crean principios específicos contemplados en los tratados internacionales a los que se ha hecho referencia; principios que igualmente, están replicados en la Ley General de Datos Personales en seguimiento al mandato constitucional.

Dichos principios se activan una vez que los datos personales salen de la esfera de su titular, pues al dar acceso a un tercero, se cae en un escenario endeble que pone en peligro la privacidad del titular, de tal forma que deben establecerse reglas específicas que encaucen la intervención de un tercero ajeno y que al mismo tiempo garanticen un tratamiento legítimo que no origine una injerencia arbitraria

"El servidor público que presenta su declaración patrimonial debe gozar de una garantía que le asegure que aun cuando dicha información haya salido de su esfera individual, el responsable del tratamiento de los datos actuará en todo momento apegado a directrices que presumen la legalidad de su conducta.

En primer término, la Ley General, específicamente en el artículo 16, establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Cuando el tratamiento se realiza por un responsable que al mismo tiempo tiene el carácter de autoridad, como el presente caso, de manera adicional, el tratamiento de los datos personales que éstos realicen deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable les confiera; elemento del cual se puede prescindir si el tratamiento lo realiza un ente privado.
En tal sentido, para acreditar el principio de licitud, debe realizarse un estudio detallado sobre las normas que describen la función del responsable, así como las facultades y obligaciones a través de las cuales se cumple su función, para así determinar si de su objeto se desprende alguna norma que lo autorice a realizar tratamiento de datos personales.

Este principio encuentra fundamento en el artículo 5, inciso a, del Convenio 108, así como el artículo 19 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por lo que respecta al primero, el artículo establece que los Estados parte tienen la obligación de tratar leal y legítimamente los datos que recaben. En la legislación nacional, por su parte, se prevé que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los interesados del titular y la expectativa razonable de la privacidad

El objetivo de este principio descansa en una idea de confianza del titular hacia el responsable, en el sentido de que sus datos personales serán usados conforme a la finalidad señalada en el aviso de privacidad, aunado a que, durante el tiempo de conservación, estarán sujetos a determinadas medidas de seguridad que garanticen la expectativa razonable de privacidad.

Bajo ese tenor este Ayuntamiento ha suscrito convenios de colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos y está a la ***espera de la contestación para*** *suscribir uno con el Organismo Garante ITAIT.*

La finalidad de estas acciones es proporcionar los elementos básicos de una protección efectiva, para ofrecer mecanismos adicionales a los ya establecidos dentro del Ayuntamiento para garantizar la protección de los datos personales, teniendo en cuenta las funciones y las finalidades legítimas para su tratamiento en beneficio de las personas siguiendo los principios de estricto apego a los derecho siguiendo los principios de estricto apego a los derechos humanos.

II- NORMATIVIDAD INTERNACIONAL y DERECHO COMPARADO

Al aplicar derecho comparado podemos encontrar que publicar el contenido de la declaración patrimonial representa un choque con el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos que versa sobre la protección de la honra y vida privada de las personas; en su artículo 12 sobre la Libertad de Conciencia y de Religión, artículo 13 sobre la Libertad de Pensamiento y de Expresión, artículo 17 sobre la Protección a la Familia, artículo 21 sobre el Derecho a la Propiedad Privada, artículo 25

sobre la Protección Judicial, signados por el Estado mexicano. Asimismo, el articulo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos habla sobre la injerencia arbitraria en la vida privada de las personas y el derecho a la protección de esta vida privada.

El articulo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece lo mismo y el articulado y, 8 Y 16 de la Convención de los Derechos del Niño signado por el Estado Mexicano del cual el Estado de Tamaulipas forma parte.

Entregar la declaración patrimonial fuera de lo ya proporcionado con anterioridad en fecha 8 de abril de 2022 no es posible por parte de este sujeto obligado, ya que la misma contendrá información y datos personales de las personas, acto que seria violatorio de los derechos relativos a la privacidad , la protección de los datos personales, interés superior del menor y derecho a la identidad, contenidos en los diversos 6°, Apartado A, fracción II, y 16 constitucionales, 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 8 Y 16 de la Convención de los Derechos del Niño.

Igualmente, las leyes fundamentales de muchos Estados Miembros de la OEA garantizan el respeto y la protección de datos personales como un derecho distinto y complementario a los derechos a la privacidad, la dignidad personal y el honor familiar, la inviolabilidad del hogar y las comunicaciones privadas y conceptos conexos.

También dentro del ámbito internacional, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su articulo 11.2 y 11.3., reconoce el derecho a la vida privada; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada; la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada; y, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica que todas las personas tienen derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Asimismo, en aplicación de Derecho comparado destacan diversos instrumentos internacionales, como el Convenio 108 del Consejo Europeo para la Protección de Datos Personales y su protocolo, en donde se reconoce como fin garantizar en el territorio de cada parte, a cualquier persona física, sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto a sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona.

De acuerdo con los articulos señalados 1°, 6° Y 16 constitucionales, 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se reconoce un derecho de privacidad que al mismo tiempo va acompañado de todas las garantías necesarias para que los terceros cumplan las obligaciones que derivan de éste y por ende, lo cumplan integramente.

Hacer pública la declaración patrimonial fuera de lo ya entregado violentaria los derechos de privacidad , intimidad, protección de los datos personales, interés superior del menor e identidad, dado que contiene información dentro del ámbito más privado e intimo de las personas y es preciso tomar en consideración que todas las personas gozan de un espacio de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, incluso del Estado, pues en esta área es que se desarrolla plenamente la personalidad.

III.- INTERES SUPERIOR DEL MENOR

Los niños hijos de los servidores públicos de este Ayuntamiento pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad y deben ser protegidos por el Estado mexicano.
Dar a conocer su información seria una flagrante violación a sus derechos humanos.

Revelar el contenido de la declaración patrimonial también se verían vulnerados los derechos de los niños, ya que dentro de la declaración patrimonial se encuentran datos familiares, como el nombre de los hijos de los distintos servidores públicos, hoy en día, frente al derecho interno y el derecho internacional, los niños se consideran como un grupo en situación de vulnerabilidad por los abusos que pueden sufrir frente a diferentes contextos y diferentes actores; por ello se produce un marco de regulación especial, que contempla obligaciones reforzadas de garantía que se materializan en diversos aspectos. El ámbito personal de validez de éste tipo de leyes que contemplan obligaciones extraordinarias, sean de fuente nacional o internacional, se circunscribe a los niños, entendidos como todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
ÍA EJECUTIVA

En el artículo 4° constitucional se reconoce de forma expresa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Del mismo modo, se contempla que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud , educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Para ello, se reconoce expresamente el derecho a la vida; la inscripción inmediata después del nacimiento; identidad; nacionalidad; nombre; el mantenimiento de relaciones familiares, entre otras obligaciones.

En esencia, lo que se exige a los Estados es que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender de forma primordial al interés superior del menor. Este principio constituye el elemento fundamental que debe servir de guía a las autoridades y particulares para realizar un acto que tenga impacto en la esfera de un niño.

En palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del menor implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así pues, está previsto normativa mente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Asimismo, este principio cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Debe traerse a colación la tesis 1 a. CXV1/2011 , emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011 , página 1034, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.

Conforme a dicho criterio, el derecho a la identidad de los niños es una prerrogativa fundamental que abarca múltiples factores psicológicos y sociales, como la imagen propia, el conocimiento de sus orígenes, su filiación y la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.

Al tratarse de un derecho que se ubica dentro de la esfera jurídica del integrante de un grupo en situación vulnerabilidad, el derecho internacional y el derecho interno, exigen que cualquier acto legislativo, administrativo o judicial, debe tener especial cuidado en no transgredir o afectar mínimamente su contenido, pues el efecto que se genera en grupos en situación de vulnerabilidad es mayor al producido en particulares que no pertenecen a éstos.

En adición a estas consideraciones, los artículos 8 y 16 de la Convención sobre Derechos del Niño, establecen: i) la obligación de los Estados Parte de comprometerse a respetar identidad del niño sin injerencias ilícitas. Por ello, cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad; y, ii) la obligación de evitar injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,

su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Aunado a lo anterior, el artículo 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales, determina que en el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

Tanto la normativa nacional como internacional sientan las bases jurídicas para reforzar la protección de los niños y niñas frente a los actos estatales o particulares que les pueden generar un daño irreparable, el cual, se reitera, tiene un impacto mayor en ellos, al ser parte de un grupo en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, las autoridades del Estado deben atender a estos parámetros que, sin duda, se encuentran fundados en el principio de interés superior del menor, a fin de crear un ambiente progresivo e integral por lo que respecta a la garantía de sus derechos.

IV.- CONSECUENCIAS DE ENTREGAR DECLARACION PATRIMONIAL FUERA DE LA VERSION PÚBLICA.

Se objeta por parte de esta Unidad de Transparencia que el compartir información relativa a la declaración patrimonial de los servidores públicos contenidos en la solicitud podría poner en riesgo vida su vida, seguridad o salud al ser Victoria una de las ciudades más violentas del mundo y ser posibles victimas de intimidación o extorsión. Información que puede ser consultada en

http://www.seguridadjusticiaypaz.org.mx/sala-de-prensa/1597-metodologi-a-del-ranking-2020-de-las-50-ciudades-ma-s-violentas-del-mundo

[...]

**Extracto tomado de esa página el dia 12 de mayo de 2022*

Si este sujeto obligado hiciera públicos datos contenidos en la declaración patrimonial ya sea contestando una solicitud con ellos o atendiendo algún resolutivo que no tomara en consideración todo lo expuesto en este escrito, haría factible recopilar y acceder a otro tipo de información. Es decir, ya no sólo a los datos personales dentro de la propia declaración, sino que los datos personales dentro de la declaración patrimonial pueden permitir el acceso a información u otros datos personales fuera de la declaración puesto que estos datos en su conjunto pueden revelar la geo localización, datos de cuentas bancarias, resultar en robos de identidad, así como robos del patrimonio contenido en esas cuentas, advertir las opiniones políticas y creencias religiosas, preferencia sexual, origen racial y étnico, siendo así ENAJENADO POR UN ENTE PARTICULAR NO IDENTIFICABLE A TRAVES DE SOLICITUDES EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en el ámbito más privado e íntimo de las personas.

De este modo, la información requerida dentro de la solicitud en comento, por sí sola dará una radiografía de la vida privada de las personas, sin una razón legítima. Es decir, esta radiografía implica acceso a la situación patrimonial, económica, de seguridad, integridad de las personas y, en consecuencia, en su privacidad.

Pero no sólo se viola el derecho de protección a los datos personales y la privacidad, sino que se viola la intimidad de los ciudadanos, ya que dentro de los datos personales existe una categoría que precisamente afecta los aspectos más íntimos de las personas, y que se denominan datos personales sensibles.

Por lo que, si los datos personales sensibles, se encuentran protegidos por el derecho a la intimidad, vulnerar la protección a estos datos implicará vulnerar un derecho personalísimo –la intimidad –que protege el contenido más profundo de la privacidad y que debe estar radicalmente vedado.

La publicidad de los datos contenidos en la declaración patrimonial representa un peligro inminente de perder control sobre ellos que, de origen a un robo de identidad, peligro inminente de perder control sobre ellos que, de origen a un robo de identidad, es decir la aprobación de la identidad de una persona, para hacerse pasar por ella, asumir su identidad frente a terceros públicos o privados, para hacerse pasar por ella, asumir su identidad frente a terceros públicos y privados, a fin de obtener ciertos recursos o beneficios a su nombre

Las consecuencias de perder la posesión de datos personales son infinitas, pues cada vez más se utilizan estos datos para realizar actividades diarias, acceder al celular o aplicaciones, De modo que perder control sobre ellos, puede generar un peligro irreparable al titular. La declaración patrimonial contiene datos sensibles como la edad de las personas, su sexo y la cantidad de hijos que en el caso de las mujeres forma parte de su historial ginecológico.

O DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
HMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
ALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

Es oportuno hacerle ver al Organismo Garante que revelar el historial ginecológico de las mujeres es ir en contra de los derechos reconocidos a ellas como grupo vulnerable, ya que pudieran ser objeto de discriminación, además que se exhibirían sus patrones de conducta sexual que dan como resultado la concepción de determinado número de hijos.

Por ello, a efecto de evitar afectaciones innecesarias en la esfera privada de las personas es que la declaración patrimonial no debe ser de conocimiento público, por lo tanto el Ayuntamiento al ser el responsable debe prever todos los mecanismos adecuados que aseguren al titular que su información está debidamente resguardada y que por ende, sus bases de datos no serán objeto de robo o acceso no autorizado, como pudiera ser a través de una solicitud en la plataforma nacional de transparencia, publicitar la información contenida en la declaración patrimonial abre la puerta a conductas ilegitimas que terminen en un robo de identidad.

V.- PREMISAS QUE DEBERA VALORAR EL ITAIT AL MOMENTO DE EMITIR RESOLUCION

De lo expuesto, podemos derivar las siguientes premisas:

I. La Constitución y los tratados internacionales reconocen el derecho de toda persona a la vida privada;
II. El derecho a la vida privada origina la posibilidad de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (incluidas las autoridades) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y la correspondiente obligación de que los demás no las invadan sin su consentimiento;
III. La intimidad es una vertiente del derecho a la privacidad;
IV. El derecho a la intimidad consiste en el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona.
V. Asimismo, el derecho a la Intimidad significa el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a sus personas.
VI. Hacer pública los datos contenidos dentro de la declaración patrimonial ya sea por medio de una respuesta o un resolutivo violentaría la esfera individual y los derechos humanos y pondría en riesgo patrimonial y personal a los servidores públicos y a sus familias entre ellos sus niños y mujeres.
VII. Revelar información contenida en la declaración patrimonial consistiría en un atropello de los derechos de terceros entre los que destacan los grupos vulnerables de mujeres y de los menores, es importante destacarlo ya que el Organismo Garante debe velar por emitir sus resoluciones con perspectiva de género y ponderando efectivamente el interés superior del menor.

Es en base a lo anterior que esta Unidad de Transparencia hace ver una vez más al Organismo Garante la delicadeza del asunto en cuestión, pidiéndole encarecidamente que valore las consideraciones expuestas con anterioridad, en aras de salvaguardar los derechos de terceros y en estricto apego a la legislación aplicable.

PETICIONES

Expuesto todo lo anterior le solicito a esta ponencia:

PRIMERO.- Se tenga en tiempo y forma formulados los alegatos en los términos expuestos.

SEGUNDO.- se tenga por recibida la documental anexas a la presente.

TERCERO.- Emita la resolución dentro del presente recurso de revisión en el cual se decrete la confirmación de la respuesta de este sujeto obligado toda vez que se dio respuesta de manera correcta a la solicitud de información.

CUARTO.- Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones el Palacio Municipal ubicado en la Calle Francisco I Madero #102 Norte Planta baja de esta localidad.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ" (Sic)

"Oficio No. CM/355/2022
Ciudad Victoria, Tam., a 04 de Abril del 2022

MTRO. JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.-

RESOLUCIÓN
ITAIT
SECRETA

En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 281198422000064, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia , misma que hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control mediante Oficio N° UT / OF/44 4/2022 y donde solicita :

[Realiza transcripción de la solicitud...]

Al respecto hago de su conocimiento que dicha información la podrá consultar en los siguientes links :

http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2022/contraloria/DP_INICIAL_GUILLERMO_HERNANDEZ.pdf?_t=1649083848
http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2021/transparencia/DP/DP_MODIF_GUILLERMO_HERNANDEZ.pdf?_t=1647628353
http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2021/transparencia/DP/DP_INICIAL_PILAR_GOMEZ.pdf?_t=1647628353
http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2021/transparencia/DP/DP_MODIF_PILAR_GOMEZ.pdf?_t=1647628353
http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2021/transparencia/DP/DP_CONCLUSION_PILAR_GOMEZ.pdf?_t=1647628353

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. SERGIO ESTRADA COBOS
CONTRALOR MUNICIPAL"
(Sic y firma legible)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RÍA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, **el veintitrés de mayo del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,** sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. **Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,** inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara:

> *la versión pública de las declaraciones patrimoniales inicial, intermedia y final de los años 2020 y 2021 de Guillermo Gerardo Hernández Valdez, quien fungiera en ese lapso de tiempo como Director de Tránsito y Vialidad, y de María del Pilar Gómez Leal, quien se desempeñó en ese período de tiempo como presidenta municipal de Victoria.*

Inicialmente, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que adjuntando el oficio **CM/355/2022**, suscrito por el Contralor Municipal, en el que señala que anexa diversos links en los que obra la información referente a la versión pública de las declaraciones patrimoniales de dichos servidores públicos, sin embargo, los hipervínculos son ilegibles.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RÍA EJECUTIVA

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio **la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**.

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintidós**, hizo llegar, entre otros, el oficio número CM/355/2022, al cual anexó diversos hipervínculos, en los que es posible consultar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de las personas sobre quienes versa la solicitud de información.

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha veintidós de junio del dos mil veintidós,** dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174,

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte**, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *...*
> ***III.**- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o **revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; y..."* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **ocho de marzo del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22... En la contestación*

RESOLUCIÓN
ITAIT
SECRETARÍ

de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,*** *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De los anteriores criterios se tiene que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo

ITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A FORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS SONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
A EJECUTIVA

PROYECTO

174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/518/2022/AI.

SVB

SIN TEXTO

ITAIT
SECRETAR